

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 6 DE NOVIEMBRE DE 1536,
 POR LA QUE SE NOMBRA A JUAN DE PEREA FACTOR Y VEEDOR DE LA
 PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla.
 Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 55/ Don carlos etc. por hazer bien e merçed a uos juan de perea acatamdo vuestra suficiençia avilidad e los seruiçios que nos aueys hecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna hemyenda y remuneracion dellos es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seays nuestro factor y veedor de la provinçia de nicaragua en lugar e por dexacion que de los dichos ofiçios en nuestras manos hizo alonso perez de valer nuestro factor e veedor de la dicha provinçia y que asi como nuestro factor e veedor della vos y no otra persona alguna vseys de los dichos ofiçios en los casos y cosas a ellos anexas e conçernientes conforme a la ynstruccion que para ello se dio al dicho alonso perez y como lo hazen e deven hazer los nuestros factores e veedores de las yslas spañola san juan e cuba e por esta nuestra cedula mandamos al nuestro governador e a los otros nuestros ofiçiales de la dicha provinçia que luego que con ella fueren requeridos syn esperar para ello otra nuestra cedula ni mandamiento segunda ni terçera jusion tomen e reçiban de vos el dicho juan de perea el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deveys hazer el qual por vos ansi fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro factor e veedor de la dicha provinçia e vsen con vos en los dichos ofiçios e no con otra persona alguna en todos los casos y cosas a ellos anexas y conçernientes e vos guarden e fagan guardar todas las onrras gracias merçedes franquezas e libertades exsençiones preheminençias prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon de nuestro factor e veedor de la dicha provinçia de nicaragua deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por recibido a los dichos ofiçios

e al uso y exerciçio dellos e vos damos poder e facultad para los usar y exercer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays recibido y es nuestra merçed que ayays e lleveys en cada vn año con los dichos ofiçios todo el tiempo que los tuvieredes çiento e çinquenta mill maravedises que con ellos tenia e llevaua el dicho alonso perez de valer de las rentas e probechos que tuviéremos en la dicha provinçia e no aviendo en el dicho tiempo rentas ni probechos de que vos podays ser /f.º 55 v.º/ pagado no seamos obligados de vos pagar cosa alguna del dicho salario el qual mandamos al nuestro thesorero de la dicha tierra que de qualquier oro e otras cosas de su cargo vos lo de y pague en cada vn año desde el dia que vos hizieredes a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda en adelante todo el tiempo que por nos los tuvieredes e que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual y con el traslado signado desta nuestra provision mandamos que le sean recibidos e pasados en quenta las dichas çiento e çinquenta mill maravedises e mandamos a los nuestros ofiçiales de la dicha provinçia que asyenten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobre escripta e librada dellos este oreginal tornen a vos el dicho juan de perea para que lo tengays por titulo de los dichos ofiçios e mandamos a los nuestros ofiçiales que resyden en la çidad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias que asimismo la asyenten en los nuestros libros que ellos tienen e que antes que vos dexen pasar a usar los dichos ofiçios tomen de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen recabdo de nuestra hazienda e para que en todo guardareys e cunplireys nuestras ynstruções e provisiones e porque vos podria ser dificultoso dar las en sevilla ante los dichos nuestros ofiçiales es nuestra merçed que las podays dar en qualesquier partes destes nuestros reynos ante los corregidores de la provinçia dar de asi las dieredes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad e mandamos a los dichos nuestros ofiçiales de sevilla que reçiban de vos los testimonios e obligaciones de las dichas fianças que asi ovieredes dado e las pongan e tengan en el arca de las tres llaues con las escripturas de la dicha casa e que con ella vos dexen libremente yr a usar los dichos ofiçios avnque no las deys en la dicha çibdad de sevilla dada en la villa de valla-

dolid a seys dias del mes de noviembre de mill e quinientos e
treynta e seys años. yo juan de samano secretario
de su çesarea y catholicas magestades la fiçe escribir por su man-
dado. fr. g. cardinalis seguntuns el dotor beltran. el dotor ber-
nal. el liçenciado gutierre velazques. Registrada bernaldarias. por
chançiller blas de saabedra.